



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 3.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 3 discrepan sobre su competencia para entender en el presente amparo (fs. 141, 144 y 145 del expediente digital que se citará en lo sucesivo).

El juez federal declinó entender con sustento en que se discute a propósito de la regularidad de la vida institucional de un ente colectivo. Destacó que en el reclamo se solicitó una medida cautelar, consistente en la suspensión de una asamblea y en la exhibición de documentos contables, lo que remite a materia regulada por la Ley General de Sociedades (arts. 55, 113 a 115 y 251). Agregó que el hecho de accionar a una obra social tampoco determina la competencia foral porque en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires no existe diferenciación sustantiva, desde el punto de vista constitucional, entre órganos judiciales ordinarios y federales (cf. fs. 141).

A su turno, el juez comercial rechazó la radicación de la causa, fundado en que no se encuentra involucrada una sociedad comercial desde que se trata de una acción deducida por un afiliado contra una obra social. Explicó que la afiliación del amparista responde a una obligación impuesta por la ley 23.661 y que no hay aquí aportes ni socios ni la expectativa de percibir una ganancia o soportar una pérdida sino, eventualmente, la de recibir una prestación del servicio de salud por parte de la obra social. A partir de ello consideró que resulta competente la justicia federal a tenor de lo previsto por los artículos 38 de la ley 23.661 y 24 y 29 de la ley 23.660 (fs. 144).

Ratificada la declinatoria, el juez de origen elevó la causa a la cámara foral, quién, a su vez, la giró a esa Corte enmarcada en el precedente "José Mármol" (fs. 145 y 146).

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 147).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como también indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, “Pérez”; 345:800, “Ford Argentina S.C.A.”, entre otros).

En los autos, el amparo fue iniciado por el actor en su carácter de afiliado a la Obra Social de Empresarios, Profesionales y Monotributistas con el propósito de que se declare la nulidad absoluta de la aprobación de los balances de la entidad n° 37 a 41 y de la elección de autoridades realizada el 10 de noviembre de 2022. Sobre esa base, solicita que se designe un interventor judicial que normalice el funcionamiento de la institución en un lapso no mayor a seis meses y que se dicte una medida cautelar que suspenda la asamblea general convocada y obligue a la organización a depositar la documentación contable requerida (fs. 127- 138).

En el escrito inicial, refiere una serie de hechos que se habrían suscitado a partir de la intervención instrumentada mediante los decretos 858/18, 738/19 y 176/20. En concreto, afirma que el proceso de normalización de la



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

entidad derivó en su vaciamiento y apoderamiento indebido por parte de los funcionarios a cargo y que, tras el paso de tres intervenciones, una obra social superavitaria y de excelentes prestaciones se convirtió en una institución endeudada y denunciada a raíz del deficiente manejo por los funcionarios designados. A partir de ello, refiere que se deterioró la calidad del servicio que provee la obra social, lo que perjudicó a los afiliados. Alega que la entidad se ha negado a entregar copia de las memorias y balances, así como de la documentación respaldatoria concerniente a los años 2017 a 2022. Por otra parte, señala que el interventor designado por medio del decreto 176/20 fue elegido irregularmente como presidente de la institución en un proceso electoral carente de transparencia. En ese sentido, denuncia irregularidades en la manera en que se desarrolló la asamblea general ordinaria del 10 de noviembre de 2022.

En las condiciones descriptas, estimo que incumbe a la justicia federal conocer en la causa, toda vez que, por un lado, resulta accionada una obra social comprendida, en principio, en los artículos 1 y 2 de la ley 23.660 y 2, 15 y 38 de la ley 23.661 (doctrina de Fallos: 339:1261, "Anabalón"; 340:812, "Zayas"; y CSJ 2325/2017/CS1, "Paiva, Luis H. y otros c/ Sanatorio Bernal SRL Clínica Privada y otros s/ daños y perjuicios", del 22/03/2018), y, por el otro, se demanda con el fin de cuestionar la elección de autoridades y la aprobación de balances sobre la base de denunciar, entre otros aspectos, el manejo irregular de fondos de la asociación, con lo cual el reclamo conduce *-prima facie-* a la aplicación de reglas federales tocantes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional -en esp. arts. 1, 3, 4, 5, 12, 13, 22, 23 y cc. de la ley 23.660- (doctrina de Fallos: 344:3543, "G., M. B.", entre otros).

-IV-

Por lo expresado, en el acotado marco cognoscitivo en que se deciden los conflictos sobre competencia, opino que la causa debe quedar radicada

ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2023.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
**COSARIN** por ABRAMOVICH  
**Victor Ernesto** COSARIN Victor Ernesto  
Fecha: 2023.10.26  
13:59:41 -03'00'